JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 54-001-33-40-010-**2016-00070**-00
Demandante	: Alfonso Mina y otros
Demandado	: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Medio de Control	: **Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.31), y vencido el término otorgado en auto anterior al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se procederá a decidir sobre el llamamiento formulado en contra de MAPFRE COLOMBIA Compañía de Seguros, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación:

CONSIDERACIONES

Huelga resaltar que, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

1. Del llamamiento formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS

El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, formula llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA Compañía de Seguros, bajo la premisa de la existencia de una póliza respaldada por un contrato de seguros y de la que se genera una obligación contractual, que se traduce, según su criterio, en asumir la condena que podría decretarse en contra de esa entidad pública, si al momento de proferir sentencia resultare favorable a los intereses de la parte actora.

A efectos de fundamentar lo anterior, INVIAS aportó la póliza No. 2201212026295, la que se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia -21 de octubre de 2013-, sin embargo, de dicho documento no era dable colegir si el mismo permeaba el siniestro ocurrido, motivo por el cual se procedió a requerir a esa entidad, a efectos de que dentro del término de diez (10) hábiles, remitiera el contrato de seguros, a fin de realizar un estudio del clausulado y así establecer la procedencia de la figura procesal propuesta.

Por su parte, INVIAS dentro del término otorgado, se sirvió remitir copia del contrato, del que se resalta (fls.27-30 del cuaderno de llamamiento en garantía):

> *"Coberturas Básicas*
>
> *Predios, labores y operaciones (incluyendo incendios y explosión). La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo a la ley Colombia, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o materiales.*
>
> *(...)*
>
> *Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios, sean o no instalados por el asegurado.*
>
> *(...)"*

A luz de las condiciones específicas del contrato, cotejadas con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de acuerdo con lo contenido en el libelo introductorio, el Despacho considera que es dable admitir el llamamiento en garantía propuesto, habida cuenta que el siniestro sucedido el 21 de octubre de 2013, podría enmarcarse dentro de la cobertura establecida para la póliza en cita, habida consideración de que presuntamente sucedió como consecuencia de un accidente de tránsito en una vía pública, vía de la que es garante el Estado en cabeza de la entidad demandada, pudiéndose equiparar a un "predio", aunado al hecho de la ausencia de señalización que decrepada por la parte actora.

De tal manera, se genera de manera automática la obligación predicada por la entidad llamante, sin perjuicio del estudio al que haya lugar en la providencia que resuelva de fondo el presente asunto.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en contra del señor MAPFRE COLOMBIA Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, en contra de **MAPFRE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS,** para que consigne la suma de treinta mil pesos ($ 30.000), a efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, en la cuenta de ahorros Nº 4-5101-0-08702-5 convenios No.13175 que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCÉDASE a **MAPFRE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de abril de 2018 hoy 27 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., Nº 032.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-40-010-**2016-00112**-00
DEMANDANTE:	JESUSA CARVAJAL MARIN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora y que reposa a folios 83 y 84 del paginario, lo cual se efectuará bajo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con proveído de fecha 20 de marzo de 2018 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que fuera repartido a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de marzo de 2018, manifestando que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. y la demandante, el cual no constituye un contrato de trabajo sino una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Sostiene, la precitada profesional del derecho que el acto demandado lo constituye el oficio por medio del cual el Director regional de Norte de Santander del I.C.B.F. negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la prestación del servicio entre la demandante y la entidad demandada, vínculo laboral que a su juicio es propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público y no de un trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Igualmente, trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al contrato realidad, explicando los casos en los cuales debe ser reconocido.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el

recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, y advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, procede el Despacho a realizar el análisis respectivo.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al objeto de pronunciamiento en el día de hoy, debe precisar la suscrita desde este instante, que no se repondrá el auto objeto de cuestionamiento, pues como se expuso el Juzgado concluyó que la controversia planteada por la demandante recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntaria o madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral y sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el I.C.B.F. durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4°, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

Así mismo, se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017[1], dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 20 marzo de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] *Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez*

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto proferido el 20 de marzo de 2018, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2018,** a las 8:00 am

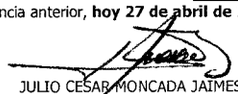

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 54-001-33-40-010-**2016-00321**-00
Demandante	: Belkis Yadira Caicedo Porras y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento Norte de Santander
Medio de Control	: **Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.32), y vencido el término otorgado en auto anterior al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se procederá a decidir sobre el llamamiento formulado en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación:

CONSIDERACIONES

Huelga resaltar que, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

1. Del llamamiento formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS

El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, formula llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA Compañía de Seguros, bajo la premisa de la existencia de una póliza respaldada por un contrato de seguros y de la que se genera una obligación contractual, que se traduce, según su criterio, en asumir la condena que podría decretarse en contra de esa entidad pública, si al momento de proferir sentencia resultare favorable a los intereses de la parte actora.

A efectos de fundamentar lo anterior, INVIAS aportó la póliza No. 2201212026295, la que se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia -08 de diciembre de 2013-, sin embargo, de dicho documento no era dable colegir si el mismo permeaba el siniestro ocurrido, motivo por el cual se procedió a requerir a esa entidad, a efectos de que dentro del término de diez (10) hábiles, remitiera el contrato de seguros, a fin de realizar un estudio del clausulado y así establecer la procedencia de la figura procesal propuesta.

Vencido el término descrito en silencio, mediante proveído fechado 15 de marzo de la anualidad, se procedió a requerir a INVIAS a efectos de que cumpliera con la carga procesal impuesta, so pena de que fuese declarado el desistimiento tácito del pedimento bajo estudio. Ello, dentro del término de quince (15) días.

Por su parte, INVIAS dentro del término otorgado, se sirvió remitir copia del contrato, del que se resalta (fls.27-30 del cuaderno de llamamiento en garantía):

> *"Coberturas Básicas*
>
> *Predios, labores y operaciones (incluyendo incendios y explosión). La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo a la ley Colombia, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o materiales.*
>
> *(...)*
>
> *Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios, sean o no instalados por el asegurado.*
>
> *(...)"*

A luz de las condiciones específicas del contrato, cotejadas con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de acuerdo con lo contenido en el libelo introductorio, el Despacho considera que es dable admitir el llamamiento en garantía propuesto, habida cuenta que el siniestro sucedido el 08 de diciembre de 2013, podría enmarcarse dentro de la cobertura establecida para la póliza en cita, habida consideración de que presuntamente sucedió como consecuencia de

un accidente de tránsito en una vía pública, vía de la que es garante el Estado en cabeza de la entidad demandada, pudiéndose equiparar a un "predio".

De tal manera, se genera de manera automática la obligación predicada por la entidad llamante, sin perjuicio del estudio al que haya lugar en la providencia que resuelva de fondo el presente asunto.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en contra del señor MAPFRE COLOMBIA Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS,** para que consigne la suma de treinta mil pesos ($ 30.000), a efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, en la cuenta de ahorros Nº 4-5101-0-08702-5 convenios No.13175 que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCÉDASE a **MAPFRE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de abril de 2018 hoy 27 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., Nº 032.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-40-010-**2016-00513**-00
DEMANDANTE:	EDY ISABEL ACOSTA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora y que reposa a folios 304 a 316 del paginario, lo cual se efectuará bajo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con proveído de fecha 05 de marzo de 2018 y notificado por estado el 06 del mismo mes y año, el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que fuera repartido a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 05 de marzo de 2018, manifestando que las pretensiones de la demanda van encaminadas a deslegitimar la legalidad del oficio S-2015-402162-5100 del 7 de octubre de 2015, que de conformidad con la ley, solo es posible analizarse dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Igualmente, trae a colación jurisprudencia del H. Consejo de Estado referente a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, indicando el análisis del art. 104 del CPACA.

Sostiene, la precitada profesional del derecho que al demandarse a una entidad del estado y, a su vez, al propenderse ante esta, la declaratoria de una relación laboral, mal podría asumir el control del litigio la jurisdicción laboral, pues siendo estos supuestos uno de aquellos que cobija la jurisdicción contenciosa administrativa, debe ser esta la que dirima este conflicto.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, y advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, procede el Despacho a realizar el análisis respectivo.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al objeto de pronunciamiento en el día de hoy, debe precisar la suscrita desde este instante, que no se repondrá el auto objeto de cuestionamiento, pues como se expuso el Juzgado concluyó que la controversia planteada por la demandante recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntaria o madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral y sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el I.C.B.F. durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4°, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

Así mismo, se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017[1], dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 05 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF en calidad de apoderado principal al profesional del Derecho Charles Chapman López, así mismo, como apoderada sustituta a la doctora Martha Patricia Lobo González, de conformidad con el memorial poder presentado visto a folios 323 y 324.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

---

[1] *Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez*

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF en calidad de apoderado principal al profesional del Derecho Charles Chapman López, así mismo, como apoderada sustituta a la doctora Martha Patricia Lobo González, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto proferido el 05 de marzo de 2018, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

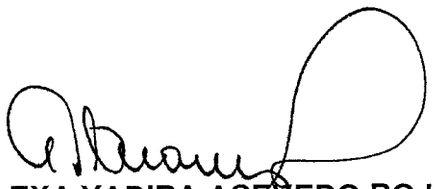

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2018,** a las 8:00 am

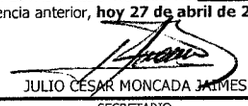

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-40-010-**2016-00772**-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JANETH DEL SOCORRO GÓMEZ SANDOVAL
Demandado:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el doce (12) de marzo de 2018 notificada en estrados, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"**APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:
*"**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)".

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término legal allegó escrito en el que sustentó el recurso de apelación[1] incoado contra la sentencia de primera instancia, por lo que se dispone:

1. **CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Janeth del Socorro Gómez Sandoval contra la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de marzo de 2018, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 54-001-33-40-010-**2016-00772**-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

[1] Folios 78 a 81